



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00063-00

ACCIONANTE: EDWARD ORTEGA VELANDIA- REPRESENTACION DE SU MADRE MARIA VELANDIA SARMIENTO.

ACCIONADO: COLPENSIONES.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor EDWARD ORTEGA VELANDIA, actuando en calidad de agente oficioso de su madre MARIA VELANDIA SARMIENTO, y por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, y al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La señora MARIA VELANDIA SARMIENTO, tiene 82 años de edad, que posee diferentes afecciones de salud como diabetes tipo II, hipertensión y cataratas, que se moviliza, por medio de silla de ruedas, debido a que no puede caminar por cuenta propia.
2. La señora fue compañera permanente del señor MANUEL ORTEGA DE LA HOZ, desde el 3 de diciembre de 1960 hasta el 14 de marzo de 1995, fecha del fallecimiento del señor, dentro de los cuales procrearon tres hijos, entre ellos el accionante.
3. La señora MARIA VELANDIA SARMIENTO, en varias ocasiones ha solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada en diferentes oportunidades, en primer lugar, porque en el sistema aparecía registrada como cónyuge del causante, la señora GLADYS JOSEFINA DEL TORO DE ORTEGA, quien falleció el 15 de octubre de 2014.
4. El 13 de diciembre de 2019, presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el radicado 2019-0467, que dicho auto admisorio se alcanzó a notificar el 21 de febrero de 2020, pero que el proceso no tuvo movimiento alguno por parte del juzgado, a pesar de los sendos requerimientos efectuados por el apoderado.
5. La señora durante este tiempo ha presentado quebrantos de salud por lo cual tuvo que ser internada en la clínica Reina Catalina, adicional a ello, que el hijo que le proporcionaba los alimentos falleció el 16 de abril de 2021, a causa del COVID19, quedando desprotegida de sus alimentos y mínimo vital.
6. Por todas las razones enunciadas, la actora requiere la intervención del juez constitucional debido a su debilidad manifiesta y hasta tanto el juez laboral decida de fondo la demanda radicada con el número 2019-00467.

**III. PRETENSIONES**

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos depuestos y como consecuencia de ellos se le ordene a COLPENSIONES que reconozca el derecho pensional de sobreviviente del señor MANUEL ORTEGA DE LA HOZ.

#### IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Poder
2. Registro civil de nacimiento de la señora MARÍA VELANDIA SARMIENTO
3. Registro civil de defunción de MANUEL ORTEGA DE LA HOZ.
4. Registro civil de defunción de GLADYS JOSEFINA DEL TORO DE ORTEGA
5. Declaraciones extrajuicios.
6. Partes del proceso laboral seguido en el Juzgado 9 Laboral del Circuito como acta de reparto, consulta de proceso en TYBA, memoriales.
7. Historia clínica de la señora MARIA VELANDIA SARMIENTO.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 18 de agosto de 2021, ordenándose notificar a la accionada y la vinculación del JUZGADO NOVENO LABORAL DE BARRANQUILLA, DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN IV DE COLPENSIONES, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercutirlos o afectarlos.

JUZGADO NOVENO LABORAL DE BARRANQUILLA, informó: *“...En este Despacho cursa proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA ESTHER VELANDIA SARMIENTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado bajo el No. 08001310500920190046700. De la revisión del expediente se extrajo, que el mismo fue admitido a través de auto adiado 15 de enero de 2020, encontrándose actualmente en trámite. Respecto de las solicitudes formuladas por el actor, este Despacho emitió pronunciamiento en fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual señaló el día 26 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m., para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.L.S.S., modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, decisión que se notificó en la fecha por estado. Para acreditar lo anunciado, me permito anexar copia del auto de fecha 19 de agosto de 2021...”*

COLPENSIONES, manifestó: *“... si bien es cierto la señora VELANDIA SARMIENTO MARÍA ESTHER ya identificada, acreditó la calidad de compañera permanente, también lo es que, por derecho preferencial en virtud del cual, en caso de existir convivencia simultánea, será la cónyuge superviviente, quien tendrá derecho a la pensión, por lo que no es procedente reconocer a prorrata por el tiempo de convivencia, porque la Ley 100 de 1993 en su versión original no lo establece. Que de conformidad con las diferentes pruebas obrantes en el expediente pensional, quedó acreditada en debida forma la convivencia de la señora DEL TORO DE ORTEGA GLADYS JOSEFINA con el causante, siendo éste el fundamento para reconocerla como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.... Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral...”*

Esta agencia judicial, teniendo en cuenta que el Juzgado vinculado, señaló que la audiencia dentro del proceso ordinario laboral se iba a realizar el día 26 de agosto de 2021, el día de hoy 1 de septiembre, solicitó copia del acta de la audiencia, por medio de correo electrónico, el cual fue contestado por la titular del despacho en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud de la referencia me permito informar que la diligencia programada para el día 26 de agosto de 2021 se realizó, pero, solo se agotó la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L.S.S. debido a que la demandante no asistió, por ende, se reprogramó para el día de hoy en horas de la mañana, habiéndose decretado un receso hasta la 1:30 PM.*

*Retomada la audiencia, se profirió sentencia en la que se dispuso:*

1. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar Pensión de Sobrevivientes a la señora MARIA ESTHER VELANDIA SARMIENTO, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con los incrementos que se causen en el tiempo, a partir del 15 de octubre de 2014, a razón de 14 mesadas al año, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de ese pronunciamiento.*
2. *DECLARAR probada la excepción de prescripción postulada por COLPENSIONES, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 8 de abril de 2016. En consecuencia, el retroactivo pensional causado desde el 8 de abril de 2016 al corte del 30 de agosto de 2021, asciende a \$59.839.632, el cual deberá indexarse al momento de su pago, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.*
3. *ABSUELVASE a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.*
4. *Autorizar a la demandada que del retroactivo a pagar realice las deducciones por aportes a salud.*
5. *Sin costas en esta instancia.*

*Una vez proferida la decisión las partes no interpusieron recurso, pero, se remitió el proceso en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al resultar la condena adversa a COLPENSIONES.”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, y al debido proceso de la señora MARIA VELANDIA SARMIENTO, quien concurre en este trámite, por medio del señor EDWARD ORTEGA VELANDIA, actuando en calidad de agente oficioso, y a través, de apoderado judicial, al no reconocer y pagar una pensión de sobreviviente?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 48 y 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley 100 de 1994, Ley 1437 de 2011, Ley Estatutaria 1755 de 2015, Decreto 656 de 1994, Ley 700 de 2001; sentencias, T- 725 de 2014, T-238 de 2017, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017, T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL. NATURALEZA JURÍDICA Y NORMATIVA

La Constitución Política dispone en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Esta garantía constitucional está consagrada, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos de la Persona y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se observa que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional.

Específicamente, respecto de la sustitución pensional, la Corte Constitucional en la Sentencia T-190 de 1993 la definió como aquel derecho que “permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...).”

Como lo indica el mismo concepto, se trata de una prestación que pretende sustituir el derecho que otro ya adquirió, lo cual sólo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca,



para que así, la ayuda y apoyo monetario llegue a proteger aquellos que dependían económicamente del causante, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba por ellos.

## LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo<sup>1</sup> que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, la Corte ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta<sup>2</sup>. En palabras de la Corte se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocado. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese

<sup>1</sup> En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T-009 de 2016.

a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor EDWARD ORTEGA VELANDIA, actuando en calidad de agente oficioso de su madre MARIA VELANDIA SARMIENTO, y por medio de apoderado judicial, hace uso de la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, y al debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que expone que solicitó ante la accionada en varias oportunidades el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes del señor MANUEL ORTEGA DE LA HOZ, y en favor de la señora MARIA VELANDIA SARMIENTO, por lo que presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, la cual correspondió su conocimiento al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el radicado 2019-0467, la cual no ha sido definida de fondo y por tanto genera en la agenciada la vulneración de sus derechos fundamentales.

La accionada COLPENSIONES, solicitó que se denegara la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Por su parte, el JUZGADO NOVENO LABORAL DE BARRANQUILLA, sostuvo que en tal Despacho cursa proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARÍA ESTHER VELANDIA SARMIENTO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado bajo el No. 08001310500920190046700, en el cual el día de hoy 01 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia donde se profirió sentencia en la que se condenó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la señora MARIA ESTHER VELANDIA SARMIENTO, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con los

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

incrementos que se causen en el tiempo, a partir del 15 de octubre de 2014, a razón de 14 mesadas al año y se declaró probada la excepción de prescripción postulada por COLPENSIONES, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 8 de abril de 2016. Y se fijó el retroactivo pensional.

Sea lo primero a señalar, que la acción de tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de ciertos requisitos, como lo son la no existencia de otros medios de defensa o que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del presuntamente afectado.

De este modo se tiene, que para este caso en concreto, existe un medio de defensa establecido por el legislador, en la Ley 1204 de 2008 y el Decreto 759 de 1990, el cual es el juez ordinario laboral, quien en virtud de las facultades extra y ultra petita, consagradas en el artículo 50 del C.P.T.<sup>4</sup>, está facultado para definir el derecho que le asiste a la actora respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada por el deceso de su compañero permanente, por tal motivo, no procede la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales invocados.

Más aún cuando en el interior del proceso laboral se emitió el día de hoy una decisión favorable para la parte accionante, toda vez que se le reconoció la pensión de sobreviviente solicitada, sobre la cual no se interpuso recurso alguno, por lo que le corresponde al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA LABORAL, conocer del grado jurisdiccional de consulta, y no al juez constitucional.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá declarar la improcedencia de la acción constitucional, en atención a que no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste esta acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor EDWARD ORTEGA VELANDIA, actuando en calidad de agente oficioso de su madre MARIA VELANDIA SARMIENTO, y por medio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>4</sup> Código Procesal del Trabajo, artículo 50. "Extra y ultra petita. El juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas".

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINKETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA